



## SALA PENAL

Radicado: 05001-60-00-206-2011-45826  
Sentenciado: Julian Alejandro Gómez Pulgarin  
Delito: hurto calificado y agravado tentado y porte ilegal  
de arma de fuego o municiones  
Asunto: Permiso de 72 horas  
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No.130

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

### 1. VISTOS

Al no aceptarse la ponencia presentada por el Dr. John Jairo Gómez Jiménez, por mayoría, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Julián Alejandro Gómez Pulgarín en contra del auto emitido por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el pasado 31 de mayo de 2016, mediante el cual le negó el permiso administrativo de hasta 72 horas.

En esta providencia serán retomados algunos aspectos de los antecedentes planteados en la Ponencia originaria.

### 2. ANTECEDENTES

El señor Julián Alejandro Gómez Pulgarín se encuentra actualmente privado de su libertad descontando pena de 13 años, 3 meses y 18 días de prisión, impuesta por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín el 16 de febrero

---

de 2012<sup>1</sup>, al ser declarado penalmente responsable en calidad de coautor de tentativa de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones.

Mediante escrito radicado el 03 de marzo de 2016 ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad<sup>2</sup>, Gómez Pulgarín solicitó la concesión del beneficio administrativo de las 72 horas al juzgado que vigila la ejecución de su pena, al estimar que reunía los requisitos establecidos en el art. 147 de la Ley 65 de 1993.

Puso de presente que el Director del Establecimiento Penitenciario de Medellín el 26 de noviembre de 2015<sup>3</sup>, le informó que no seguirían con la recolección de la documentación tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del beneficio administrativo, debido a que el Consejo Disciplinario del penal, mediante resolución 108 del 8 de julio de 2014<sup>4</sup>, lo había sancionado por infringir el numeral 20 del artículo 121 de la Ley 65 de 1993 por falta disciplinaria cometida el 23 de enero de ese mismo año.

No obstante, insistió el convicto que reunía todos los requisitos establecidos en la ley para obtener el beneficio administrativo deprecado.

En la providencia 0954 del 18 de marzo de 2016<sup>5</sup>, el Juez Segundo dispuso oficiar al Director del Centro Penitenciario y Carcelario Bellavista, solicitándole recaudar la documentación necesaria para resolver sobre la concesión del beneficio administrativo de 72 horas

---

<sup>1</sup> Folio 7 a 11

<sup>2</sup> Folios 87 a 93

<sup>3</sup> Folio 97

<sup>4</sup> Folio 94 a 96

<sup>5</sup> Folio 98

invocado por el procesado y procediera a su envío a ese despacho para resolver dicha pretensión. Para tales efectos, libró el oficio 1719<sup>6</sup>.

Mediante oficio 502 EPMSCMED-AJUR-BADM-1457 del 8 de abril de 2013, recibido en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín el 11 de abril de 2016, el Director del Centro Carcelario de Bellavista informó al Juzgado Ejecutor lo siguiente:

*"... esta Administración no continuará con la verificación de los restantes requisitos para el beneficio jurisdiccional, permiso de hasta 72 Horas, solicitado por el interno GÓMEZ PULGARÍN JULIÁN ALEJANDRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.605.636 e internamente con la Tarjeta de Reseña 272061, Número Único N.U. 170111.*

*Funda esta determinación, la sanción que le impusiera el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, según Resolución N° 108 del 8 de julio de 2014, por infringir el Artículo 121, numerales 1 de las faltas graves de la Ley 65 de 1993, (tenencia de objetos prohibidos dentro de los establecimientos de reclusión), CON LA PERDIDA DE SESENTA (60) DÍAS DE REDENCIÓN. El acto administrativo sancionatorio se encuentra debidamente ejecutoriado.*

*En consecuencia, el señor GÓMEZ PULGARÍN, no cumple con los requisitos contemplados en el Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, numeral 6° que literalmente reza "Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina" y el Artículo 1°, numeral 3° del Decreto 232 de 1998 que dice "Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993".*

*Lo anterior para que esa judicatura, de acuerdo a la competencia otorgada, SE PRONUNCIE DE FONDO sobre la petición realizada por el interno<sup>7</sup>.*

Con fundamento en la información suministrada, por auto del pasado 31 de mayo<sup>8</sup> el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín negó el permiso de hasta 72 horas instado por Julián Alejandro Gómez, bajo el argumento que pesaba en

---

<sup>6</sup> Folio 98

<sup>7</sup> Folio 111

<sup>8</sup> Folio 113 a 114

su contra sanción disciplinaria vigente contenida en la resolución No 108 del 8 de julio de 2014 emanada del Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista, por haber incurrido en una de las faltas previstas en el art. 121 de la Ley 65 de 1993, situación que demostraba que el penado no había observado buena conducta durante el tiempo de reclusión.

Inconforme con la decisión adoptada, el sentenciado, a través de memorial radicado el 8 de junio de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la mencionada providencia.

Alegó el impugnante que a lo largo de su estancia en el Centro Carcelario ha tratado de observar los lineamientos de comportamiento social requeridos y que a pesar de su error ha corregido su comportamiento, situación que se puede corroborar con los conceptos disciplinarios emitidos por la autoridad carcelaria. Por eso, lamentó que ese comportamiento no haya sido apreciado por el Juez, ni la resocialización y el avance que ha tenido durante el tratamiento intramuros, que lo tiene alejado de su familia.

Afirmó que la existencia de una sanción disciplinaria en su contra no puede ser motivo por sí solo para excluirlo del beneficio administrativo de 72 horas deprecado, sino que además debe ser tomada en cuenta su conducta en el centro de reclusión.

Reiteró que la valoración de la conducta no puede depender de una sola calificación, sino que debe hacerse de manera ponderada e integral, en la que se analice la evolución del comportamiento del condenado durante todo el tiempo de reclusión, situación que hace posible conocer si se ha avanzado o retrocedido en el proceso de resocialización y le permita acceder a los beneficios de períodos semiabiertos.

En el auto 1360 del 28 de julio de 2016, el Juez de instancia decidió no reponer su providencia y concedió el recurso de apelación ante este Tribunal, sosteniendo que no se discutía el buen comportamiento del penado al interior del Centro de Reclusión con anterioridad a la emisión de la sanción disciplinaria, no obstante, el artículo 1º del decreto 232 de 1998 (que adicionó el artículo 147 de la ley 65 de 1993), exige para conceder el beneficio administrativo solicitado que el interno no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias contempladas en el art. 121 de la Ley 65 de 1993, tal como ocurrió con el sentenciado GÓMEZ PULGARÍN, quien fue sancionado mediante resolución 108 del 8 de julio de 2014, por infringir el régimen penitenciario, específicamente el art. 121.

Adujo que si bien el Código Penitenciario y Carcelario no preveía un tiempo de vigencia para las sanciones disciplinarias, se podía acudir a lo normado en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, el cual prevé que en casos de sanciones disciplinarias impuestas a empleados públicos, los antecedentes disciplinarios tienen una vigencia de cinco (5) años. Siguiendo esta regla concluyó que la sanción disciplinaria impuesta al procesado Gómez Pulgarín, el 8 de julio de 2014, se encuentra vigente en atención a que no han transcurrido los cinco (5) años de que trata el art. 174 de la Ley 734 de 2002.

## 5. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en determinar si se reúne el presupuesto de buen comportamiento de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 para conceder al señor *Julian Alejandro Alvarez Pulgarin* el permiso de 72 horas, que le fue negado por el juez de primer grado por haber sido objeto de sanción disciplinaria en el año 2014.

Empezaremos el examen de la situación revisando la validez de los argumentos traídos por el juez de instancia cuando acude al decreto reglamentario 232 de 1998<sup>9</sup> del artículo 147 de la ley 65 de 1993, que demanda como presupuesto para acceder al beneficio administrativo del permiso de 72 horas, no haber incurrido en falta disciplinaria alguna.

Nótese que este decreto se profiere en virtud de la potestad reglamentaria, sobre la cual enseña la doctrina constitucional (C-1005 de 2008) que “[d]entro del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, la potestad reglamentaria tiene un lugar propio. Por virtud de ella, el Presidente de la República expide normas de carácter general, subordinadas a la ley y orientadas a permitir su cumplida aplicación.”; igualmente el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria entiende que “el decreto que se expida en ejercicio de [la potestad prevista en el artículo 189 numeral 11] debe limitarse a dar vida práctica a la ley que tiende a desarrollar y sólo puede desenvolver lo que explícita o implícitamente está comprendido en la ley y, por tanto, no puede introducir normas que no se

---

<sup>9</sup> Numeral 2º, del inciso 3º del artículo 1º del Decreto 232 de 1998, reglamentario de la primera norma prevé:

*“Artículo 1º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.*

*Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.*

*Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:*

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.” (Negrillas de la Sala).*

*desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones. De lo contrario, se estaría frente a una extralimitación de funciones por cuanto se invadiría el ámbito de competencia asignado por la Constitución al Legislador.”* (Consejo de Estado, Sala Unitaria de lo Contencioso Administrativo. Auto de 14 de junio de 1963. M. P. Alejandro Domínguez Molina.)

Igualmente, ha de considerarse que el decreto reglamentario en mención más que concretar adicionó requisitos que la ley no preveía, distinguiendo donde no lo hizo el legislador para imponer mayores exigencias a los condenados a más de 10 años.

Teniendo en cuenta estas premisas, es inobjetable que el decreto no le es oponible a la autoridad judicial que en el rango de las fuentes del derecho ha de preferir aplicar la ley al decreto reglamentario, con mayor razón cuando adicionó o agrego requisitos lesivos al derecho de libertad que es de materia exclusiva y excluyente del legislador; pero si lo anterior fuera poco ha de tenerse en cuenta que a la Sala no puede anteponerse un decreto reglamentario si los requisitos no son exigidos por la ley, por cuanto los jueces solo estamos sometidos al imperio de la ley [así se entienda como al imperio del derecho] como lo prevé el artículo 230 de la Constitución Política y la intervención del ejecutivo a través de decretos reglamentarios no puede comprometer la independencia de los funcionarios judiciales para reconocer los derechos de los asociados.

En efecto, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, que a la letra dice: *“Ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”* se refiere a la ejecución administrativa de las leyes y su naturaleza no tiene la entidad jurídica para restringir o ampliar derechos definidos por el legislador.

Superado este aspecto, el problema a resolver sigue siendo el mismo, esto es, si puede considerarse que el penado no ha observado

una buena conducta por la sanción disciplinaria obrante en su contra desde el 2014, todo en orden a determinar si se cumple con las exigencias al respecto contenidas en el artículo 147 del decreto ley 65 de 1993.

Así las cosas, el beneficio administrativo de las 72 horas procede cuando se presenta el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, esto es, i) que el condenado se encuentre en fase de mediana seguridad, ii) que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, iii) que no registre fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, iv) que haya descontado el 70% de la pena impuesta cuando se trate de los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados y v) que haya trabajado, estudiado, enseñado y observado buena conducta. (Subrayas de la Sala)

De los requisitos mencionados centraremos nuestra atención en el último de ellos, es decir, en que el condenado haya observado buena conducta, que es el aspecto discutido. Debiendo advertirse que la ley no especifica en modo alguno que este buen comportamiento sea durante todo el tiempo de reclusión. La falta de que la ley categóricamente haga esta exigencia, así como que el inciso último de la norma citada permita que, pese a la mala conducta durante el permiso, se pueda volver a conceder superado el lapso de los 6 meses, salvo que se trate de la comisión de conductas punibles, muestra que no es cierto que la exigencia de buena conducta sea absoluta por todo el tiempo de reclusión.

En el presente evento, no puede desconocer, la Sala tal como lo aseguró el juez de primera instancia, que en contra del penado obra una sanción disciplinaria de pérdida de redención de 60 días, por haber incurrido en una falta grave, lo que incidió en la calificación de la conducta en el grado de regular durante dos periodos (julio a octubre de

2014 y octubre a enero de 2015- según cartilla biográfica adjunta), a la vez, que a la fecha aún tendría vigencia la sanción disciplinaria si estuviésemos hablando de un servidor público, en tanto no han transcurrido los 5 años a los que refiere la ley 734 de 2002.

A juicio de la Sala mayoritaria la última norma mencionada no tiene aplicación propia para los internos carcelarios, pues no está asociado a la función pública por cuyo control vela el Código Único Disciplinario. Si bien esta norma puede invocarse analógicamente para demostrar la temporalidad de los efectos de las sanciones disciplinarias en la calificación de las conductas, apenas en rigor constituiría un límite máximo. Dicho en otras palabras, si la sanción disciplinaria pierde vigencia para cualquier efecto tratándose de servidores públicos después de transcurrido 5 años, con mayor razón sucedería cuando se trata de particulares que están sometidos al régimen carcelario.

Sin embargo, no puede asumirse, sin más, que el lapso ahí señalado es el término también de vigencia de las sanciones de los reclusos, así puede considerarse que no tendría sentido prolongar sus efectos por más de ese tiempo. Si acudimos a la analogía no queda claro tampoco por qué razón no aplicar los lapsos señalados por el inciso último del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

Con todo, lo que resulta claro es que medía un vacío normativo al respecto que debe suplir la racionalidad del juez. Por tanto, en estas circunstancias procede evaluar la situación concreta mediante un juicio de ponderación de cara a los fines del beneficio y la duración de la pena total a la que esté sometido el justiciable, de modo que no resulte sancionado irredimiblemente por los efectos de una falta disciplinaria que ya purgó.

En este juicio cabe considerar la gravedad material y no solo formal de la falta, el tiempo que el penado ha observado buen

comportamiento después de la falta, la duración de la pena impuesta entre otros posibles factores.

En casos como el presente, la persistente buena conducta por un tiempo significativo antes de la imposición de la sanción no puede ser descartada y mucho menos la que se observa posterior a esto, como quiera que este es el modo de restablecer la confianza que se pierde con el mal comportamiento, por eso no se puede juzgar que la buena conducta deba desplegarse durante todo el tiempo y entiende la Sala mayoritaria es razonable brindar la oportunidad a las personas que han realizado faltas disciplinarias de que se reivindiquen en su comportamiento.

Pues bien, así mirado en concreto la situación del solicitante se encuentra que efectivamente fue sancionado por una falta disciplinaria por hechos ocurridos en enero de 2014, dado que se encontró en su poder dinero en efectivo, lo que es considerado como una falta grave que motivó la sanción impuesta, pero ha de tenerse presente que el buen comportamiento exigido tiene como fin no solo mostrar el provecho que la resocialización ha dado en el interno, sino también servir de base para la confianza que implica el otorgamiento de este tipo de beneficios, por este motivo, no puede aducirse que se reduzca al breve lapso de tiempo transcurrido desde que fue calificada como regular su conducta, cuando además viene privado de la libertad desde julio de 2011 y las demás calificaciones en la mayoría de los periodos fue de ejemplar.

Además, al observar la Resolución 502-108-2014 del 8 de julio de 2014 (folios 94 y ss) por medio de la cual se sancionó al sentenciado, se tiene que la misma se impuso por cuanto al momento de practicársele una requisa el día 23 de enero de 2014, le fueron hallados \$9.000, y por ello se le impuso la pérdida del derecho a redención por el término de

60 días; en ese sentido, no puede aducirse una falta de mayor significado por parte del sentenciado quien ha demostrado un buen comportamiento durante su tiempo en reclusión.

Entonces, a pesar de que ha obtenido una conducta regular en un corto tiempo en relación con todo el que ha estado privado de la libertad, esta cantidad comparada con los restantes meses en que obtuvo conducta buena y ejemplar, alcanza a ser un lapso suficiente para habilitar la ponderación señalada, por lo que juzga la Sala que es causa suficiente para revocar el auto recurrido y remover el obstáculo para conceder otorgar el beneficio administrativo de 72 horas.

La Sala mayoritaria no concede de inmediato el permiso por cuanto como se observa en los antecedentes no se han verificado otros requisitos –por ejemplo se desconoce si el convicto es requerido por otras autoridades judiciales– pues tal labor se suspendió debido a que por efectos de la sanción disciplinaria se entendía que no procedía de todos modos el permiso. Queda entonces removido de modo expreso esta objeción, lo cual deberá ser considerado de ese modo tanto por la autoridad administrativa encargada de vigilar la pena en lo que le concierne y la autoridad judicial de primer grado, siempre y cuando las condiciones relacionadas con el buen comportamiento señalado en esta providencia no varíen.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

## RESUELVE

Revocar el auto proferido por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 31 de mayo de 2016 y en su lugar disponer que de darse los requisitos para conceder el beneficio administrativo de 72 horas al sentenciado Julián Alejandro Gómez Marín,

*Radicado:* 05001-60-00-206-2011-45826  
*Sentenciado:* Julian Alejandro Gómez Pulgarin  
*Delito:* hurto calificado y agravado tentado y porte ilegal de arma de fuego o municiones

se puede proceder a ello, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMENEZ  
MAGISTRADO  
CON SALVAMENTO DE VOTO**

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN  
MAGISTRADO**

Radicado: 05001-60-00-206-2011-45826  
Sentenciado: Julian Alejandro Gómez Pulgarin  
Delito: hurto calificado y agravado tentado y porte ilegal de arma de fuego o municiones



**SALA PENAL**

**SALVAMENTO DE VOTO.**  
Ejecución de Penas: 2011-45826  
Radicado: 05001-31-07002-2015-05985.  
Sentenciado: Julián Alejandro Gómez

Medellín, noviembre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

Expresó mi desacuerdo con la Sala Mayoritaria, conforme a los siguientes planteamientos que hicieron parte de la ponencia que no obtuvo mayoría:

El problema jurídico principal que se resolverá apunta a definir si para aprobar el permiso de las 72 horas la conducta del sentenciado siempre debe ser buena durante el periodo de reclusión, al punto que una sanción disciplinaria, sin importar el tiempo acaecimiento y su gravedad, impediría definitivamente la concesión del beneficio referido.

Frente a este tipo de conflictos, la Sala ha desarrollado el siguiente planteamiento teórico<sup>10</sup>.

Si se tiene en cuenta que “**el fin fundamental**”<sup>11</sup> (art. 9 Ley 65 de 1993) del tratamiento penitenciario es “**la resocialización**” (art. 10 Ley cit.), y ésta se rige por “**el principio el sistema progresivo**” (art. 12 Ley cit.), ciertamente no es dable exigir que la conducta sea buena durante todo el sometimiento a las reglas del sistema carcelario.

Lo progresivo apunta al estudio de una conducta del sentenciado durante diferentes fases, en las que puede haber progresos o retrocesos, en cada una de ellas con las restricciones o logros pertinentes y siempre con el estímulo de obtener beneficios futuros.

Nótese que la misma norma que regula el permiso de las 72 apunta a esta interpelación cuando indica que en el evento de “mala conducta” o “retraso injustificado al centro carcelario”, la sanción no es la cancelación del beneficio sino su suspensión hasta por seis meses.

Inclusive, si esta regla se compara sistemáticamente con institutos más amplios y generosos en libertad para el sentenciado, se arriba igual conclusión. Para permisos de salida sin vigilancia durante 15 días y sin que exceda de 60 y fines de semana, en caso

<sup>10</sup> Por ejemplo, en auto del 17 de mayo de 2013, radicado 2007-00137, acta 77.

<sup>11</sup> Artículo 9 de la Ley 65 de 1993.

*Radicado:* 05001-60-00-206-2011-45826  
*Sentenciado:* Julian Alejandro Gómez Pulgarin  
*Delito:* hurto calificado y agravado tentado y porte ilegal de arma de fuego o municiones

de mala conducta en uso del permiso, se le suspende durante 6 meses (art. 147 A y 147 Ley 65 de 1993). Y en cuanto a la libertad preparatoria (art. 148 ídem), que implica las últimas fases del tratamiento y si bien ante el incumpliendo de las obligaciones se prevé la revocatoria, se dispone para su concesión el estudio de una conducta anterior **“por lo menos en un lapso apreciable”**, **“su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social”**.

Si a la institución más generosa en beneficios, v. gr. la libertad preparatoria, que es la que debería contener las mayores suspicacias y exigencias, el estudio de la conducta no se hace para todo el tratamiento, sino en “un lapso apreciable”, para instituciones más cerradas no es apropiado exigirle mayor condicionamiento para su otorgamiento.

La Sala de Casación Penal no ha sido ajena a esta interpretación.

Precisamente en el puntual debate de si se podía acceder al permiso de las 72 horas pese a al existencia de una sanción disciplinaria, la Sala Penal de la Corte, recogiendo lo ya expresado en las sentencias de tutela de abril 4 de 2009, (referencia t-41671 y 3 de noviembre de 2010 (referencia t-51048), exponiendo en esta última decisión:

“El juez de ejecución de penas puede entonces, establecer si el requisito resulta operante una vez fue declarada extinta la sanción disciplinaria y atendiendo el mandato constitucional previsto en el artículo 34 -según el cual se encuentran proscritas las penas de carácter perpetuo-, adoptar su decisión; empleado herramientas que de manera razonable permitan establecer un período de caducidad, por ejemplo el establecido<sup>12</sup> en el Código Disciplinario Único -artículo 174- relacionado con las anotaciones que aparecen en los certificados –las cuales pueden equipararse, al devenir igualmente de infracciones de tipo disciplinar-, es decir 5 años, plazo que aún no se ha cumplido; y punto que, igualmente, deberá ser objeto de debate ante el funcionario judicial competente”.

Nótese que los cinco años como lapso de vigencia de los efectos negativos de una falta, también fue recogida por el legislador al regular la reincidencia penal, según el artículo 68 A, adicionado por la ley 1142 de 2007, (a su vez modificado por las leyes 1453 y 1474 de 2011). De igual forma según el artículo 174 de la ley 734 de 2002<sup>13</sup>, las certificaciones sobre antecedentes sólo pueden contener las providencias ejecutoriadas que han impuesto sanciones dentro de los cinco años anteriores a su expedición, declarado exequible según la sentencia C-1066 de 2002<sup>14</sup>.

Resulta desproporcionado que el orden disciplinario supere en drasticidad al derecho punitivo, que por su naturaleza de última ratio, posee la máxima expresión de severidad y castigo.

---

<sup>12</sup> Esta posición puede advertirse igualmente en las sentencia de tutela radicado 37160 del 3 de junio de 2008.

<sup>13</sup> “La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento”.

<sup>14</sup> Esta disposición es razonable, en cuanto establece como regla general un término de cinco (5) años de vigencia del registro de antecedentes, que es el mismo término señalado para la prescripción de la sanción disciplinaria en el Art. 32 de dicho código, y en cuanto mantiene la vigencia de los antecedentes que por ser de ejecución continuada o permanente no se han agotado, mientras subsista tal situación. Por consiguiente, es justificado aplicarla también al registro de antecedentes en caso de nombramiento o posesión en cargos para cuyo desempeño se requiere ausencia de ellos, a que se refiere la disposición acusada

*Radicado:* 05001-60-00-206-2011-45826  
*Sentenciado:* Julian Alejandro Gómez Pulgarin  
*Delito:* hurto calificado y agravado tentado y porte ilegal de arma de fuego o municiones

Entonces, en el caso que nos ocupa, la conducta disciplinada, si bien fue considerada grave dentro del orden disciplinario, la Sala, por las razones expuestas, considerará la antigüedad de la falta a fin de determinar si ya transcurrió el lapso de 5 años indicado, que estimamos aplicable para este evento, atendiendo, por demás, la duración de la pena impuesta y el tiempo de reclusión ocurrido.

En este orden, aparece en contra del sentenciado la Resolución No 502-108-2014 del 8 de julio de 2014<sup>15</sup> que lo sancionó con pérdida de derecho de redención por el término de 60 días, al haber incurrido en una falta grave consistente en el “uso de dinero contra la prohibición establecida en el reglamento” ocurrida el 23 de enero del mismo año.

Como pruebas a tener en cuenta en la referida resolución se indicó:

“... de acuerdo material probatorio que obra en el proceso como es el informe suscrito por el DGTE. BELEÑO FLÓREZ FIDEL en él informa la novedad del decomiso efectuado al interno GÓMEZ PULGARIN JULIÁN ALEJANDRO, también se cuenta con e la boleta de comiso en la cual se registra el decomiso de 9.000 pesos al interno GÓMEZ PULGARÍN JULIÁN ALEJANDRO, interno quien plasmó su firma y huella en la boleta. Si bien el interno en la diligencia de descargos manifiesta que dicho dinero lo utiliza para pagar un lugar medianamente digno para dormir, es de anotar que ningún interno tiene que pagar para recibir este tipo de beneficios, y que en caso de presentarse estas situaciones debe informar de dicha situación, con el objetivo de que la administración del establecimiento tome las medidas necesarias para erradicar este tipo de situaciones. Por tanto su actuación no es causal de justificación de la conducta consagrada como prohibida”<sup>16</sup> (Subrayas fuera del texto).

La última cartilla biográfica del sentenciado aportada por el Centro Penitenciario en el capítulo IX “**Sanciones Disciplinarias**”, registra como estado de sanción cumplida<sup>17</sup>. De igual manera, en el capítulo VII “**Calificaciones de Conducta**” se tiene que durante todo el tratamiento penitenciario ha sido calificada en los grados de buen, regular y ejemplar<sup>18</sup>, y específicamente en el periodo del 21 de enero al 20 de abril de 2014 –lapso durante el cual se produjo la falta disciplinaria-, su conducta se consideró ejemplar<sup>19</sup>.

Conforme viene de verse, atendiendo que no han transcurrido los cinco (5) años desde la emisión de la resolución de sanción disciplinaria en contra del procesado, es razón suficiente para negar la pretensión y en este orden se dispondrá la confirmación del auto que por apelación se revisa.

**John Jairo Gómez Jiménez**

Magistrado

---

<sup>15</sup> Folios 94 a 96.

<sup>16</sup> Folio 96.

<sup>17</sup> Folio 109.

<sup>18</sup> Folio 108.

<sup>19</sup> Folio 108.

*Radicado:* 05001-60-00-206-2011-45826  
*Sentenciado:* Julian Alejandro Gómez Pulgarin  
*Delito:* hurto calificado y agravado tentado y porte ilegal de arma de fuego o municiones